



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340224991**

Fecha: **21-06-2010**

Bogotá, D.C.

Doctora
ANGELA PIEDAD ARENAS PORRAS
Subsecretaria de Servicios a la Movilidad
Avenida Calle 13 37-35
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Aplicación sanción de multa de 700 s.m.l.m. Decretos: 172 de 2001 y 3366 de 2003.

Con todo comedimiento damos respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el No. 2010-321-025154-2, a través la cual solicita concepto en relación con la aplicación de la sanción a imponer para la conducta tipificada como prestación de servicio no autorizado, a que alude el parágrafo del artículo 23 del Decreto 172 de 2001, cuando se preste el servicio de transporte colectivo de pasajeros en vehículos taxi vinculados a empresas de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que la Ley 105 de 1993 en el artículo 9º, que transcribe a continuación, determina quiénes son **sujetos de sanciones** y las sanciones aplicables:

"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.

- 1. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 2. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 3. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 4. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 5. Las empresas de servicio público.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340224991**



Fecha: **21-06-2010**

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. *Amonestación.*
2. *Multas.*
3. *Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
4. *Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
5. *Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
6. *Inmovilización o retención de vehículos”.*

Los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 establecen:

“ARTÍCULO 45. *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.*
- e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- b. *Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340224991**



Fecha: **21-06-2010**

- c. *Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- d. *Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.*
- e. *Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes”.*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2008, decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, por considerar que los rangos contenidos en los artículos del Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, restringen el límite de la sanción.

Igualmente, mediante Auto de fecha 24 de julio de 2008, decidió el recurso de reposición contra el citado proveído, interpuesto por el Ministerio de Transporte, en el sentido de confirmarlo fundamentando su decisión.

Así las cosas, este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplados en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los “límites” o “rangos” y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46.

Adicionalmente cabe aclarar que los Autos citados no hacen alusión al artículo 54 de la norma demandada, por lo tanto la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, continúa vigente, por consiguiente, las conductas en ella descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de la sala, anteriormente expuestas, deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con **amonestación**, según el caso, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340224991**



Fecha: **21-06-2010**

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera ponente doctora Susana Montes de Echeverri, con radicación 1454 del 16 de octubre de 2002 se pronunció respecto de las sanciones administrativas en los siguientes términos:

" ...Potestad sancionadora del Estado....

(...)

De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1.996, en concordancia con los artículos 40, 41 y 44 del D. 101/00 las autoridades administrativas de transporte (Superintendencia de Transporte y Puertos y autoridades de policía de transporte), en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye -como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

Es claro en la ley el concepto de la graduación y dosimetría que para los efectos de la imposición de la sanción respectiva deberán tener en cuenta las citadas autoridades de transporte De esta manera deberá la autoridad competente en cada caso, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso" ...

Así mismo, es preciso traer a colación la Sentencia C-490 del 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, que sostuvo: "...con la advertencia de que,



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340224991**



Fecha: **21-06-2010**

dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"...

Por todo lo anteriormente expuesto, en el sentir de esta Oficina Asesora Jurídica cuando quiera que se presente la violación de una o unas de las conductas descritas en cualquiera de las disposiciones contenidas en el Decreto 3366 de 2003, respecto de las cuales el máximo tribunal administrativo del país declaró la suspensión provisional, la autoridad competente para sancionar, deberá darle aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, de tal manera que sería viable y procedente aplicar la sanción de amonestación prevista en el artículo 45 de la ley en cita, a los sujetos de sanción cuando quiera que se trate de violación a la norma por primera vez, por cuanto esta disposición resulta menos grave para el investigado y en caso de reincidencia, habrá de darse aplicación a lo preceptuado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que consagra la sanción de multa máxima permitida, esto es, Setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este tipo de infracciones.

De otra parte, es preciso señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009, Expediente 110010324000 2004 0018601, declaró la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 de los capítulos III y V del Título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5º del artículo 47 de esa misma disposición, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Como quiera que su consulta se refiere a la sanción aplicable por la prestación del servicio colectivo de pasajeros en vehículos taxi, y el párrafo del artículo 23 del Decreto 172 de 2001, consagra que en ningún caso el servicio público de transporte en vehículos taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, porque de hacerlo, se incurrirá en las sanciones previstas por prestar un servicio no autorizado.

El artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 (el cual se encuentra vigente), señala que se entiende por **servicio no autorizado**, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las disposiciones inicialmente otorgadas.

A su turno la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003, reglamentaria del formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, respecto a las Infracciones por las que



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340224991**



Fecha: **21-06-2010**

procede Inmovilización consagra entre otras, la signada con el código **590** que expresamente preceptúa lo siguiente:

"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

De lo anterior fácil es concluir que en el precitado evento, procede la inmovilización del vehículo, así como la sanción a aplicar cada vez que dicha situación se presente.

En estos términos esperamos haber absuelto en forma definitiva las inquietudes por usted planteadas, en lo que a este Ministerio como ente rector en el país le compete en materia de transporte.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)